

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00183-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauraron las señoras **LUISA MARIA RIVERA RODRIGEZ y MARIA PAULA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, en razón a que carece de autenticación. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las correcciones debidas y a la luz de las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse **mediante mensaje de datos**, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que coincida con la plasmada en el Registro Nacional de Abogados. En esa medida, debe allegar **constancia de la trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual fueron conferidos los poderes otorgados.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante refiere erróneamente la clase del proceso, pues véase que, señala que el proceso corresponde a uno de “*demanda laboral ordinaria*”, por lo que deberá aclarar la clase de proceso que requiere se inicie en esta instancia, recordando que existen proceso de única instancia y primera instancia y los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales solo asumen el conocimiento de procedimientos de única instancia.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Cada una de las pretensiones debe estar cuantificada, incluyendo la de intereses moratorios.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

En los hechos debe indicar el Ingreso Base de Cotización sobre el cual pretende que sean cancelados los subsidios económicos por incapacidad.

Igualmente, debe señalar en los hechos los períodos por los cuales persigue el pago de incapacidades.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues véase que tan solo indicó “(...) es inferior a *smmlv*”. Por tanto, deberá cuantificar el valor de sus pretensiones de manera concreta, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). La documental que se relaciona en el acápite de pruebas documentales como “*Certificado de incapacidad por enfermedad general número 00067330273, expedido por la E.P.S. FAMISANAR (...), “Derecho*

de *Petición radicado el 12 de abril de 2019*” y “*Negativa del derecho de petición con radicado número 190412-001073*” no fueron aportadas al plenario, razón por la cual deberán ser allegadas.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 072 de Fecha 25 – 10 – 2021
Carlos Eduardo Polania Medina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

drs

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4542a2cd593e7e0ab0c78a4f8580d24d7de8fcd6fa44bc388649ec22e78ccf

Documento generado en 22/10/2021 04:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>